



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **Nº 5874**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE A

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 133, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 21 de enero de 2007, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, No. 133, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen denominado **ORQUIDEA (CATTLEYA SP)**, al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO** con Cédula de Ciudadanía N° 79.611.068, por no contar con el documento que autoriza su

Que mediante Auto N° 2420 de agosto 24 de 2007, se inició proceso sancionatorio de cara a lo que se formularon cargos en contra del presunto infractor.

Que el anterior auto se notificó mediante edicto fijado el 18 de septiembre de 2007 y se publicó el 18 de septiembre de 2007.

Que en el presente asunto no se surtió ninguna actuación posterior por lo cual se estudiara la caducidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 71 de la Constitución, que obligan al Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y reposición de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control del deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como una





protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se juzga, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada función, con desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso se resalta de especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida esta Sección pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el sentido que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Ley 1333 de 2009, sustituyó el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecido en el Decreto 1594 de 1984, razón por la cual, en el presente asunto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley se aplicó el trámite procesal correspondiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, y en dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, en virtud de dicha norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, en el expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad administrativa, que es puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5874

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de las consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues no interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instauración, establece el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también se refiere al derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto en la norma" (...)

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho que las ocasionaría, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado expuso tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el H. Consejo General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos que conforman a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de estudio, que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario emitir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:
**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se recomienda la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la autoridad administrativa acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de aplicar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas para imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la autoridad administrativa expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la expedición del acto de producción de la incautación preventiva del espécimen de flora silvestre, para la expedición del acto de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal, en el presente asunto, ha excedido los límites imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones presentadas, no puede tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la facultad sancionatoria, por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por la





tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad sancionatoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece el plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene por objeto armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no puede ser declarada por declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con una nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario o juez de juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición."

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adopten medidas sancionatorias a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos sancionatorios iniciados después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 109 de 2009 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria N° 1333 DE 2009 RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior no aplica respecto a los términos de caducidad.

Que como quiera que el espécimen de flora silvestre incautado, pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente por

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de residuos sólidos y e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de caducidad

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5874

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso contra del señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.611.068, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia personalmente al señor **CARLOS ARTURO PARRA MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.611.068, en la Carrera 70 No. 16 Sur de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (CATTLEYA)**.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (CATTLEYA)**.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General de Disciplina de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Rafael Eduardo Reyes R.- Abogado Sustanciado
Revisó: Dra. Diana Marcela Montilla Alba - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Dra. Carmen Rocío González Cantor - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Exp: N° DM - 08-2007-872



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2011 días del mes

del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1854 del 11-01-2011 al señor (a) Carlos Arturo Pardo Moreno en su calidad de Personas natural

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.611.068 de Bogotá, T.P. No. _____ de _____

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 24 SW # 8A-11 ET
Teléfono (s): 2461099

QUIEN NOTIFICA: DORIS